

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 1.000.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 39.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.039.000.00

Medellín, 26 de agosto del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00342 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2536

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6365a689a59ad3c38e5216b2b36a333287d0de472bdd536ca49df94682878f5**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Sentencia Anticipada	268
Radicado Nro.	05001-40-03-009- 2021-01291 -00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA -
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP-
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE, PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI Y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE.
Decisión	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme al siguiente esquema:

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

1.1. **Por Activa:** Lo es **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P – ISA ESP -**, a través de su representante legal, domiciliado en la ciudad de Medellín.

1.2. **Por Pasiva:** Fueron vinculados en esta condición los señores PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI, LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI en calidad de herederos determinados del señor WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE.

2. El objeto de la pretensión: Está determinado por las siguientes peticiones:

- Que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, sobre el predio denominado “SANTA RITA” que se encuentra ubicado en el corregimiento “Santa Rosa de Lima”, en jurisdicción del municipio de Algarrobo, departamento de Magdalena, identificado con la matrícula

inmobiliaria número **225-2399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Fundación - Magdalena, cuyo propietario en vida era el señor William José Lozada Duarte.

- La servidumbre pretendida para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE –, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 31 + 046,00
Final: K 31 + 364,00
Longitud de Servidumbre: 318 metros.
Ancho de Servidumbre: 32 metros
Área de Servidumbre: 10134 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Con (1) sitio para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 335.00M con predios que son de el (la) propietario (a); Lozada Duarte William José
OCCIDENTE	En 291.50M con predios que son de el (la) propietario (a); Lozada Duarte William José
NORTE	En 54.90M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 31+364,00 con predios que son de; Sociedad Lozada Bornacelly y CÍA S en C
SUR	En 32.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 31+046,00 con predios que son de; Lozada Duarte Maria Cristina y otros

- Que se autorice a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, para:
 - a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
 - b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- Que se prohíba a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.
- Oficiar al señor Registrador de la oficina de Instrumentos Públicos de Fundación – Magdalena, para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre a favor de INTERCONEXIÓN

ELECTRICA S.A. E.S.P, en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 225-2399**.

3. La causa de hecho: Como fundamento de su aspiración la demandante expuso los siguientes sucesos:

- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto; así como el desarrollo de sistemas, actividades y servicios de telecomunicaciones.
- El Objeto Social de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las Leyes 21 de 1917 Artículo 1º ordinal 14, 126 de 1938 Artículo 18, 56 de 1981 Artículo 16, 142 de 1994 Artículo 4º y 143 de 1994 Artículo 5º, como de utilidad pública.
- En desarrollo del objeto expresado atrás, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., actualmente desarrolla la construcción del proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, de acuerdo con la legislación colombiana, esta obra es de interés social y utilidad pública.
- El proyecto COPEY – CUESTECITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, deberá pasar por el inmueble de propiedad del demandado, predio denominado “SANTA RITA” que se encuentra ubicado en el corregimiento “Santa Rosa de Lima”, en jurisdicción del municipio de Algarrobo, departamento de Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 225-2399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación - Magdalena (Prueba 4), el cual

fue adquirido en vida por el señor WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE, mediante Sentencia de Adjudicación en Sucesión del 12 de diciembre de 1996, otorgada por el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla.

- Dicho inmueble se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Algarrobo perteneciente al departamento de Magdalena cuyos linderos generales se describen en la Sentencia de Adjudicación en Sucesión del 12 de diciembre de 1996, otorgada por el Juzgado 6 de Familia de Barranquilla, los cuales se transcriben a continuación:

“(...)NORTE, en línea recta mide novecientos noventa metros con cuarenta y cinco centímetros (990 mts. 45 cmts) con predios de finca que fueron de PROSPERO DAZA, más tarde de JOSÉ FERNÁNDEZ DE CASTRO y hoy de MATEO MOVILLA DADUL; por el SUR, en línea recta, mide unos mil doscientos ochenta y cuatro metros con cincuenta centímetros, con finca de PABLO EMILIO LOZADA (1.284 mts. 50 cmts); por el ESTE, que tiene tres lados, mide el primer lado ciento cuarenta y nueve metros con setenta centímetros (149 metros 70 centímetros) partiendo del sur hacia el Norte; por el segundo lado Este, partiendo del Este hacia el Oeste, se miden trescientos quince metros con treinta y cinco centímetros (315 mts. 35 cmts) y por el tercer lado Este, partiendo del Norte hacia el Sur en línea semicurva se miden seiscientos cuatro metros con ochenta y cinco centímetros (604 mts 85 cmts) lindando con predios que fueron de AVELINO DE LA ROSA, hoy de sus herederos; y por el OESTE, cuatrocientos sesenta y cuatro metros (404 mts) con terrenos que fueron de los hermanos Blanco y son hoy de PABLO EMILIO LOZADA”

- La servidumbre pretendida para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE –, dentro del predio “SANTA RITA” cuyo propietario en vida fuese WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE, tendrá una Longitud de Servidumbre: 318 metros, un Ancho de Servidumbre: 32 metros, para un Área total de Servidumbre: 10134 metros cuadrados, con (1) sitio para instalación de torre.
- Según el acta de inventario y el estimativo de su valor elaborado de forma explicada y discriminada por la entidad demandante, la indemnización a pagar es la suma de **CUATRO MILLONES**

NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L. (\$4.995.900), que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar. La empresa siempre procura ocasionar el menor perjuicio posible.

- El señor WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE, quien figura como propietario del predio “SANTA RITA ANTES CARTAGENA”, ubicado en jurisdicción del municipio de Algarrobo, en el departamento de Magdalena, falleció el 19 de julio de 2001, según se indica en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial Nro. 03817087, sin que a la fecha se haya registrado el inicio del trámite de sucesión, conforme al certificado de matrícula inmobiliaria 225-2399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación - Magdalena, por lo tanto se hace necesario demandar a PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI, como herederos determinados del señor WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE, de quienes se tiene acreditada su calidad, en virtud de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda, quienes además, habitan en el predio y dicen ejercer actos de señor y dueño, así mismo se insta en contra de los herederos indeterminados del causante en aras de garantizar su debido proceso.

4. La imputación jurídica: Citan como apoyo normativo lo dispuesto en los Artículos 58 y concordantes de la Constitución Nacional, Leyes 21 de 1917; 126 de 1938; 56 de 1981 y 142 de 1994, Código General del Proceso: Artículos 28, 53 y siguientes, 82 y siguientes y concordantes, lo mismo que el Decreto 2580 de 1985. Sentencias C – 831 de 2007 y T – 818 de 2003.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El presente proceso, fue repartido para su conocimiento a este Juzgado, quien inadmitió la demanda mediante auto del 01 de septiembre de 2021. Una vez subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, el Despacho procedió con la admisión de la misma, mediante auto interlocutorio No. 70 proferido el 18 de enero de 2022, notificado por inserción en los estados del día 19 de febrero hogaño (Cfr. Documento 6 del Expediente Digital).

Por auto del siete (7) de marzo de 2022, se procedió adicionar y corregir el auto admisorio de la demanda, en el entendido de ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLIAM JOSE LOAIZA DUARTE y ordenar la diligencia de Inspección Judicial a los bienes afectados con la imposición de la servidumbre, ordenando comisionar para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo – Magdalena. (Véase, Documento 8 ibidem).

El día 31 de marzo hogaño, se remite mediante correo institucional , exhorto al Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo –Magdalena, con el fin de realizar diligencia de Inspección de Judicial sobre los bienes inmuebles afectados con la imposición de servidumbre de conducción de electricidad, el cual mediante correo electrónico el día 5 de abril de 2022, procede a devolver el Despacho Comisorio sin diligenciar, bajo el argumento de no contar con competencia territorial para la hechura del encargo encomendado, tal y como lo refiere el Art. 38 del C.G.P., al considerar que el inmueble objeto de Inspección se hallaba en el municipio de Fundación y no en el territorio de Algarrobo, debiendo en consecuencia proceder con el exhorto a la Dependencia Judicial del referido Municipio, para lo de su competencia. (Cfr. Documento 20 Ejusdem).

Ante este hecho, por auto del diez (10) de junio hogaño, se dispone a remitir nuevamente Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo – Magdalena, en asocio de la parte demandante, con el fin de determinar de manera clara y precisa, la ubicación del bien, el cual y de conformidad con los documentos obrantes al interior del dossier, se trata de un inmueble denominado “SATA RITA”, localizado en el corregimiento de “Santa Rosa”, del municipio del Algarrobo, departamento de Magdalena, identificado con la matricula inmobiliaria No. 225-2399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación – Magdalena.

El 29 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo – Magdalena, practico la diligencia de inspección judicial al predio de propiedad de los demandados (Cfr. Documento 42, folios 29 al 48 del Exp. Digt), realizando el reconocimiento de la zona objeto del gravamen en asocio de perito, siendo designado para tales menesteres al señor Víctor Guillermo Vizcaino, con el fin de realizar el examen y reconocimiento dela zona, tal y como lo trata los numerales 3° y 4° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con el artículo 376 del Código General del proceso, en atención a verificar la procedencia de la imposición de la servidumbre. de electricidad.

Los demandados PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI en calidad de herederos determinados del señor WILLIAM JOSE LOZADA DUARTE, se notificaron de manera personal el pasado 15 de marzo de 2022, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 820 de 2020, toda vez que el correo electrónico fue recibido por los mismos el pasado 11 de marzo hogaño, quienes pese a estar notificados decidieron guardar silencio.

Finalmente, los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLIAM JOSE LOZADA DUARTE, fueron emplazados.

Dicho emplazamiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 28 de abril de 2022. Toda vez que los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor WILLIAM JOSE LOZADA DUARTE no comparecieron al Despacho, siéndoles nombrado como curador Ad-Litem el Doctor Juan Carlos González Pulgarín, a quien se le envió comunicación de la designación el día 3 de junio de 2022, aceptando el cargo designado el día 8 de junio hogaño, teniéndose notificado por conducta concluyente mediante auto proferido el trece (13) de junio del dos mil veintidós (2022), quien no presenta oposición a la pretensiones elevadas por el activo.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, directriz que se repite en los artículos 3° del Decreto 2580 de 1985 y 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, no habiendo más pruebas que practicar salvo las documentales que obran en el expediente, procede a proferir sentencia, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recalcar, que los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, la competencia, en primera instancia se radicó en este Juzgado en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mínima en razón de las pretensiones, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente, el cual oscila en \$11.942.000 y,

además, por el lugar del domicilio de la entidad pública demandante que es en esta ciudad de Medellín.

De otro lado, las partes gozan de capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario ya que tanto la parte demandante, como la demandada estuvo representada por profesional del derecho idóneo para el caso en particular.

En cuanto a la legitimación en la causa, tenemos se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación (activa), y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación (pasiva).

Tenemos entonces que, en el presente asunto, está legitimada en la causa por activa la entidad demandante, por cuanto actualmente desarrolla la construcción del proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE y para dicha construcción se requiere pasar por el predio denominado “SANTA RITA” que se encuentra ubicado en el corregimiento “Santa Rosa de Lima”, en jurisdicción del municipio de Algarrobo, departamento de Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número **225-2399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Fundación - Magdalena, cuyo propietario en vida era el señor William José Lozada Duarte, determinado por los linderos relacionados en la mencionada Escritura.

A su vez, los demandados están legitimados por pasiva, por cuanto son los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del señor William José Lozada Duarte, quien fuera titular del derecho real de dominio del predio denominado “SANTA RITA” que se encuentra ubicado en el corregimiento “Santa Rosa de Lima”, en jurisdicción del municipio de Algarrobo, departamento de Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número **225-2399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Fundación - Magdalena, sobre el cual se requiere se constituya y haga efectiva una servidumbre sobre una faja de terreno que hace parte del mismo.

Con relación a la naturaleza jurídica de este tipo de proceso ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva.”

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica es un proceso judicial interesado en la asunción por parte del Estado de los daños que se causen al propietario o poseedor del predio sirviente, puesto que impone a la entidad demandada la obligación de pagar un estimativo de los perjuicios junto con la presentación de la demanda y a reajustar esa suma en caso que la sentencia declare un monto mayor. Adicionalmente, la normatividad en comento faculta al propietario o poseedor del bien sirviente a que se oponga a la liquidación propuesta en la demanda, caso en el cual se ordenará su cálculo por parte de peritos nombrados para el efecto.”

Así entonces, tenemos que el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver en este asunto, se contrae a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, servidumbre de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre un tramo del predio de propiedad de los demandados denominado “SANTA RITA”, que se encuentra ubicado en el corregimiento “Santa Rosa de Lima”, en jurisdicción del municipio de Algarrobo, departamento de Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número **225-2399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Fundación - Magdalena,, para desarrollar la construcción del Proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K), las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con la siguiente línea de conducción:

Inicial: K 31 + 046,00
Final: K 31 + 364,00
Longitud de Servidumbre: 318 metros.
Ancho de Servidumbre: 32 metros
Área de Servidumbre: 10134 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Con (1) sitio para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 335.00M con predios que son de el (la) propietario (a); Lozada Duarte William José
OCCIDENTE	En 291.50M con predios que son de el (la) propietario (a); Lozada Duarte William José
NORTE	En 54.90M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 31+364,00 con predios que son de; Sociedad Lozada Bornacelly y CÍA S en C
SUR	En 32.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 31+046,00 con predios que son de; Lozada Duarte Maria Cristina y otros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos, en general, podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de bienes que requieran para la prestación de los servicios a su cargo, dada la calidad de esenciales de dichos servicios, así como el hecho de que la construcción de infraestructura dedicada a su prestación es de interés general.

El artículo 56 de la citada Ley, señala que son de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. De lo anterior, se colige que la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, de manera que se materialice el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, la Ley 142 de 1994 en su artículo 57, otorga a los prestadores de servicios públicos la facultad de pasar por predios ajenos las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios, lo anterior sin desconocer el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado a quien se le señala el derecho de

indemnización por perjuicios e incomodidades en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos indicados en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, precepto desarrollado por la Ley 56 de 1981, en el cual se estableció un procedimiento especial para imponer y hacer efectivo el gravamen, tal y como aparece en su título II capítulo segundo. Y que con posterioridad fue reglamentado por el Decreto 2580 de 1985, el que fue compilado por el Decreto único 1073 de 2015 artículos 2.2.3.7.5.1 al 2.2.3.7.5.7. Dicha imposición no opera ipso jure, sino exige de la consecución de un proceso judicial, según se colige de la normativa citada en la materia.

En el sub lite tenemos, que la demanda fue admitida por cuanto contenía los requisitos legales, esto es, los contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., se adjuntaron los anexos legales, como son: copia del plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área de servidumbre requerida (Prueba 1 Pág. 184 del documento escaneado denominado “03. Demanda Anexos”); las actas de inventario de los daños que se causaren con su correspondiente registro fotográfico (Prueba 2 Págs. 187 al 190 del documento escaneado denominado “03. Demanda Anexos”), el estimativo del valor a indemnizar por la servidumbre, realizado por la parte demandante (Prueba 3 Págs. 192 del documento escaneado denominado “03. Demanda Anexos”); certificado de matrícula inmobiliaria 225-2399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, Magdalena (Prueba 4 Págs. 194 al 195 del documento escaneado denominado “03. Demanda Anexos”), Copia de la Sentencia de Adjudicación en Sucesión del 12 de diciembre de 1996, otorgada por Juzgado 6 de Familia de Barranquilla (Prueba 5 Págs. 197 al 210 del documento escaneado denominado 03. Demanda Anexos”), Avalúo Catastral contenido en el documento “Impuesto Predial Unificado” identificado con el recibo de pago 21010310000440, expedido por la Alcaldía de Algarrobo – Magdalena (Prueba 6 Pág. 212 del documento escaneado denominado “03. Demanda Anexos”).

El 29 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Algarrobo - Magdalena, realizó la diligencia de inspección judicial al predio de propiedad de los demandados y realizó examen de reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con el fin exclusivo de verificar la procedencia de la imposición de la servidumbre.

De dicho informe se pudo constatar que: “(...) en este estado de la diligencia, nos trasladamos al corregimiento de Santa Rosa de Lima. Donde se encuentra ubicado el predio denominado “Santa Rita”, atiende la diligencia el señor PABLO ANTONIO OTERO VILLAREAL, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.590.023, a quien se le informó el objeto de la diligencia. Acto seguido el señor Juez en asocio con el perito procedieron a identificar el inmueble, actualizar o corroborar los linderos. Al recorrer el predio, se evidenció que es tipo potrero, con un área de 10 hectareas con 9.500mts, y el área de la servidumbre, la cual consta de 10.134mts², con una longitud de 318 mts y de ancho 32mts. Las abscisas servidumbres que corresponden a la inicial K31+046,00 y la final es de K31+364,00; Los linderos de la servidumbre corresponden por el Oriente, en 335.00M, con predios que son del (la) propietario Lozada Duarte William José; Occidente, En 291,50M con 54,90 en el sitio que corresponde a la abscisa KM31+364,00 con predios que son de; Sociedad Lozada Barnecelly y Cia S en C, y sur, En 32,00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM31+046,00 con predios que son de ; Lozada Duarte María Cistina u otros. Se observa que la franja de servidumbre se encuentran diferentes tipos de arboles como la palma de vino, camajon, árbol de totumo, ceiba blanca, y diferentes pastos como la cuculla y natural que sirve de alimento del ganado. En este estado de la diligencia, el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, el cual fue modificado por el artículo séptimo del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020, autoriza de ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre (...)”.

Así las cosas y en atención a que no hubo oposición al estimativo de perjuicios allegados por la entidad demandante, además que la suma indicada por ellos y que asciende a la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L. (\$4.995.900)**, fue depositada a órdenes del Juzgado y dado que ha quedado demostrado con las probanzas enunciadas y con la inspección judicial realizada los motivos de utilidad pública del proyecto, es del caso, acceder a las pretensiones incoadas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ordenando la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, sobre el sobre el predio denominado “SANTA RITA” que se encuentra ubicado en el corregimiento “Santa Rosa de Lima”, en jurisdicción del municipio de Algarrobo, departamento de Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria número **225-2399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Fundación - Magdalena, cuyo propietario en vida era el señor William José Lozada Duarte, para desarrollar la construcción del Proyecto para el proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, con la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

Inicial: K 31 + 046,00
Final: K 31 + 364,00
Longitud de Servidumbre: 318 metros.
Ancho de Servidumbre: 32 metros
Área de Servidumbre: 10134 metros cuadrados
Cantidad de Torres: Con (1) sitio para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	En 335.00M con predios que son de el (la) propietario (a); Lozada Duarte William José
OCCIDENTE	En 291.50M con predios que son de el (la) propietario (a); Lozada Duarte William José
NORTE	En 54.90M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 31+364,00 con predios que son de; Sociedad Lozada Bornacelly y CÍA S en C
SUR	En 32.00M en el sitio que corresponde a la abscisa KM 31+046,00 con predios que son de; Lozada Duarte Maria Cristina y otros

SEGUNDO: Como consecuencia, se autoriza a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.

- b)** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e)** Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f)** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g)** Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

TERCERO: Se prohíbe al demandado:

- a)** La siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones.
- b)** Obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre.
- c)** Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales.
- d)** Permitir alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: ORDENAR el pago de la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/L. (\$4.995.900)** por concepto de indemnización con ocasión a la imposición de la servidumbre señalada en el numeral anterior; a cargo de

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P y a favor de los herederos del señor WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE.

Dicha indemnización se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, hasta tanto los interesados alleguen la solicitud de entrega conforme a la asignación que les corresponda a cada uno de los herederos en la sucesión del causante WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE y se pueda elaborar la respectiva orden de pago.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con **225-2399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Fundación – Magdalena.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ORDENAR el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **225-2399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Fundación – Magdalena, tal y como lo dispone el inciso 4° del artículo 591 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 29 de agosto de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d799390b0309194b27fac080536b4cbb3ffcd6ce6b898e7256f60fdeac2c0471**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presente memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de agosto del 2022 a las 3:11 y 3:18 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	2545
Radicado	05001 40 03 009 2021 00162 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BEATRIZ ELENA BETANCUR AVENDAÑO
Demandado	JUAN FELIPE MOLINA LUIS FENRÁNDO MOLINA GALLO
Decisión	Decreta suspensión proceso

En atención a las solicitudes de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memoriales precedentes, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que i) La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, para lo cual ii) hicieron presentación personal del escrito de solicitud, y iii) determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En tal sentido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término solicitado por las partes, esto es, desde el 26 de agosto del 2022 hasta 25 de octubre del 2022.

Se advierte a las partes que, vencido el término de suspensión, el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c69ff8cad59d2b76cf3d52892e4fa1f1b04069a6622df9287dd685e70ef39e3**

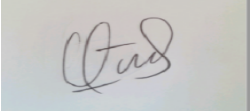
Documento generado en 26/08/2022 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de agosto de 2022 a las 17:11 horas.

Medellín, 26 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1972
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BEATRIZ ELENA BETANCUR AVENDAÑO
Demandados	JUAN FELIPE MOLINA LUIS FERNANDO MOLINA GALLO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00162-00
Decisión	REANUDA PROCESO

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en la providencia del dos (02) de junio de 2022, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

Igualmente y en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, por medio del cual solicita se envíe el oficio de levantamiento de medida dirigido al Banco Scotiabank Colpatria al correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, ya que el mismo fue enviado a un correo incorrecto; el Juzgado accede a dicha petición ordenando que por secretaría se envíe el oficio de levantamiento de embargo al correo electrónico aportado por la memorialista.

En firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12a5c4595432ba5ddc065a379a21a532b3e266c3833b926baf1ae7a85213e23**
Documento generado en 26/08/2022 08:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día martes, 23 de agosto de 2022 a las 11:10 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2574
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2016 01204 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante	OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS OLIVIA DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS ANGELA INÉS ATEHORTÚA RÍOS JORGE IVAN ATEHORTÚA RÍOS JUVENAL ATEHORTÚA RÍOS AMPARO DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO
Causantes	LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO
Decisión	Requiere

En consideración al memorial allegado por el abogado Bayron Rojas Uribe, en calidad de apoderado judicial de los herederos Amparo Atehortúa Ríos, Ángela Inés Atehortúa Ríos, Jorge Iván Atehortúa Ríos, Juvenal Atehortúa Ríos, Luis Enrique Atehortúa Ríos, María Olivia Atehortúa Ríos y Clara Inés Atehortúa Arredondo y Sonia Isabel Atehortúa Arredondo (en representación del heredero Juan Rafael Atehortúa Ríos), el Despacho previo a resolver la solicitud de partición adicional, requiere a los interesados dentro del presente proceso, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia den cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte interesada indicar en la solicitud el número de identificación de los herederos del señor Oscar de Jesús Atehortúa Ríos.
2. Deberá adecuar la demanda, en el sentido de indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde los interesados que solicitan la partición adicional recibirán notificaciones personales, por cuanto no se indican, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Deberá allegarse nota de reconocimiento por parte del padre de los señores Sergio Andrés Atehortúa Hincapié, Aracelly Atehortúa Hincapié, Edgar Darío Atehortúa Hincapié, Eliana Atehortúa Hincapié, Nelson Antonio Atehortúa Hincapié, Obdulio Atehortúa Hincapié y Vladimir Atehortúa Concha o en su defecto aportar registro civil de matrimonio de los señores Oscar de Jesús Atehortúa Ríos y Minerva Hincapié Franco, a fin de acreditar su parentesco con el causante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 58 y 105 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso.
4. Deberá aportar avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-418486, toda vez que, no fue aportado con la solicitud de partición adicional.
5. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 29 de abril de 2022
a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3678af641e0c745bb3ca7e9c5e25d6b5833394ceb3001fa32fada68da85cbf5**

Documento generado en 26/08/2022 08:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez le informo que el anterior memorial consistente en recurso de reposición fue recibió en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 24 de agosto de 2022 a las 15:31horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2571
Radicado Nro.	050014003009 2020 00603 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ALBERTO ALVAREZ S. S.A.
Demandados	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Decisión	Incorpora recurso de reposición

En atención al informe que antecede, se dispone incorporar el escrito recibido el día 24 de agosto de 2022 a las 15:31 horas en el correo electrónico institucional, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto por medio del cual se aceptó la cesión del crédito que hace el demandante subrogatorio FGI GARANTÍAS INMOBILIARIAS S.A. a favor de la sociedad INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, a la cual le dio traslado directamente al abogado de la parte demandada el 24 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante procedió directamente a dar traslado del recurso de reposición a la parte demandada, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 09 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por secretaría.

Una vez se encuentre vencido el término de traslado del recurso de reposición, se continuará con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 29 de agosto de
2022 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e30c827f5327ca161548a10874012c73f5ae46440c75eef70b7a5534ec1fd0**

Documento generado en 26/08/2022 08:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 24 de agosto de 2022 a las 10:58 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2572
Radicado	05001-40-03-009-2020-00102-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S
Opositor	CARLOS MARIO DE JESUS VEGA CUARTAS
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR Y REQUIERE

En atención al memorial que antecede presentado por el opositor Carlos Mario Vega Cuartas por medio del cual se pronuncia respecto al requerimiento efectuado por esta judicatura al Juzgado Treinta Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el 24 de agosto de 2022.

Frente a las quejas e inconformidades presentadas por el señor Carlos Mario Vega Cuartas respecto al trámite adelantado por la juez comisionada, este Despacho de manera insistente le recuerda al opositor que no es este Juzgado el competente para investigar las conductas de los funcionarios ni mucho menos realizar vigilancias al trámite; por lo que deberá acudir a las herramientas y vías pertinentes.

Nuevamente se le insta al memorialista para que en lo sucesivo sus intervenciones se realicen a través del apoderado designado.

Por último y considerando que en varios memoriales el opositor ha manifestado haber formulado denuncia en contra de este funcionario judicial, se le requiere para que aporte la constancia de radicación de la misma con el fin de verificar la existencia o no de la causal de impedimento para seguir conociendo este proceso, de conformidad con lo

establecido en el artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que a la fecha el suscrito juez no ha sido notificado de ninguna denuncia al respecto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6879bcf99d7d711ff31b5a0db7900eb348b368309919c162d2c17cd469d060eb**

Documento generado en 26/08/2022 08:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	cd. 1.	\$ 1.000.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 39.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.039.000.00

Medellín, 26 de agosto del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00228 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2537

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81a7af8bbde1cabbe9b35332e8188aa50608cc4f99904032601f3ba01d5b0f6**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de agosto de 2022 a las 15:52 horas.

Medellín, 26 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2511
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRO COMERCIAL EL HUECO N° 1 P.H.
Demandado (	SOCIEDAD VARIEDADES PEDRO NEL Y CÍA. LTDA.
Radicado	05001-40-03-009-2015-01736-00
Decisión	DESARCHIVA – REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Igualmente y en atención al memorial presentado por el abogado ANDRÉS BOLAÑOS SÁNCHEZ, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada y solicita el desarchivo del proceso; el Juzgado teniendo en cuenta que el memorialista no tiene poder para actuar dentro del mismo ni se le ha reconocido personería, se ordena requerir al profesional del derecho para que se sirva aportar el poder otorgado por la parte demandada.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905b2c4c5e027ec9310e0efbd6bae757dfccd1e8122e7c51ba2443adfbdb1b9b5**

Documento generado en 26/08/2022 08:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 24 de agosto de 2022 a las 7:44 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1954
Radicado	05001 40 03 009 2022 00838 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO).
Demandante	MARIA STELLA DEL SOCORRO PEREZ MARTINEZ
Demandado	FINANCIERA FES SA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda **DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN PRENDARIO (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO)** instaurada la señora **MARIA STELLA DEL SOCORRO PEREZ MARTINEZ** en contra de la sociedad **FINANCIERA FES S.A**, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar correctamente en el encabezado de la demanda el tipo de procedimiento que pretende iniciar.
2. Deberá indicar el número de identificación de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G del P.
3. Teniendo en cuenta que en la demanda se indica que FINANCIERA FES S.A, fue liquidada y cancelada su matrícula mercantil, deberá adecuarse la misma, en el sentido de instaurarla en contra de personas indeterminadas.

4. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara en que consistieron las obligaciones crediticias garantizadas con la prenda constituida sobre el vehículo de placas ALA494 y registrada en el historial del vehículo el día 09 de noviembre del año 2005.
5. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si entre la demandante y FINANCIERA FES S.A se suscribió algún título valor o título ejecutivo que dé cuenta del negocio celebrado entre estas. En caso afirmativo, deberá aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación
6. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha de vencimiento de la obligación u obligaciones crediticias que se garantizaron con el gravamen prendario. Deberá aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.
7. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a las obligaciones crediticias garantizadas con el gravamen prendario, la demandante ha realizado pagos o efectuados abonos a favor de FINANCIERA FES S.A. En caso de ser positiva la respuesta deberá indicarse la fecha, esto es, día, mes y año en que se realizaron los mismos y aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.
8. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a las obligaciones garantizadas con el gravamen prendario, la sociedad FINANCIERA FES S. A requirió a la demandante, para el pago de las obligaciones a su cargo. En caso de ser positiva la respuesta deberá indicarse la fecha, esto es, día, mes y año en que se realizaron dichos requerimientos y aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.
9. Deberá aportar contrato de prenda suscrito entre las partes, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda.
10. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar donde habrá de notificarse a la sociedad FINANCIERA FES S.A o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 del Código General del Proceso.

11. Deberá adecuar la demanda, en el sentido de indicar el lugar, la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibirán notificaciones personales, por cuanto en la demanda no se incluye en el acápite de notificaciones, de conformidad con lo indicado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
12. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas ALA494, propiedad de la señora MARIA STELLA DEL SOCORRO PEREZ MARTINEZ; en aras a establecer la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.
13. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

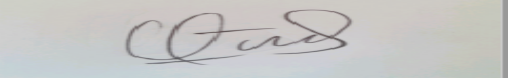
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4366261aa304af5c82c43730cd76cfc24ca24f1f974947dd852a583ac6b2020**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 24 de agosto de 2022 a las 11:23 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 26 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1967
Radicado	05001-40-03-009-2022-00834-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	DARWIN VÁSQUEZ CARO
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de DARWIN VÁSQUEZ CARO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas SAK08E, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de establecer el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P. 151.504 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

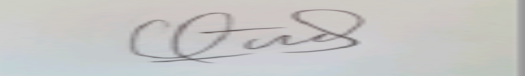
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01893652881829fa89cfe4fa929d5bb6260c661505b490d43396771517a91785**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 24 de agosto de 2022 a las 13:16 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con T.P. 151.504 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 26 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1968
Radicado	05001-40-03-009-2022-00835-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	DAIANA MARCELA SEPÚLVEDA OSSA BRAYAN DAVID PORTILLO TARAZONA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de DAIANA MARCELA SEPÚLVEDA OSSA y BRAYAN DAVID PORTILLO TARAZONA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas QXS82F, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, identificada con C.C. 32.350.461 y T.P. 151.504 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cb2aa619fa737d6cd7fe748e24eeb40f2b1c91a2e30a033d05ee45e0509efa**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1910
Radicado	05001-40-03-009-2022-00802-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	MARIO ALONSO MÉNDEZ MARTÍNEZ
Demandado (s)	ANGELICA MARIA JARAMILLO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurado por MARIO ALONSO MÉNDEZ MARTÍNEZ contra: ANGELICA MARIA JARAMILLO.

El Despacho mediante auto del 16 de agosto del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR instaurada por MARIO ALONSO MÉNDEZ MARTINEZ contra: ANGELIA MARIA JARAMILLO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eea9052d9e6c232f9864687912c74ff3626d2420abbcce495d83e8a40a15c8**
Documento generado en 26/08/2022 08:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1908
Radicado	05001-40-03-009-2022-00789-00
Proceso	LIQUIDATORIO DOBLE DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s)	ALBA BETTY ZAPATA ZAPATA OMAIRA DE JESÚS ZAPATA ZAPATA ATAHUALPA QUINTERO ZAPATA ZULMA FASSIOLA QUINTERO ZAPATA
Causante (s)	MARIA CALIXTA ZAPATA DE ZAPATA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA instaurado por ALBA BETTY ZAPATA ZAPATA, OMAIRA DE JESÚS ZAPATA ZAPATA, ATAHUALPA QUINTERO ZAPATA, ZULMA FASSIOLA QUINTERO ZAPATA Causantes: MARIA CALIXTA ZAPATA DE ZAPATA.

El Despacho mediante auto del 11 de agosto del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIO DOBLE DE SUCESION INTESTADA instaurada por ALBA BETTY ZAPATA ZAPATA, OMAIRA DE JESÚS ZAPATA ZAPATA, ATAHUALPA QUINTERO ZAPATA, ZULMA FASSIOLA QUINTERO ZAPATA Causantes: MARIA CALIXTA ZAPATA DE ZAPATA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d13302d4490b5b89493abf21727bf69eb8c1ad71c9524a3c89e3a2b7c472c1**
Documento generado en 26/08/2022 08:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1909
Radicado	05001-40-03-009-2022-00793-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE PÉRDIDA DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN
Demandante (s)	MARIA OFELIA MORA GIRALDO
Demandado (s)	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE PÉRDIDA DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN instaurado por MARIA OFELIA MORA GIRALDO contra: PERSONAS INDETERMINADAS.

El Despacho mediante auto del 16 de agosto del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE PÉRDIDA DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN instaurada por MARIA OFELIA MORA GIRALDO contra: PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2455ecc24c3cf16f28722dc442f217f749734253c64e04122b2042674c3630**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de agosto de 2022 a las 13:10 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con T.P. 258.799 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 26 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1969
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado (s)	ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RUIZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00836-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de ALEJANDRA MARÍA RAMÍREZ RUIZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.628.198,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.928.997,00)**, causados desde el 19 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a

la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con C.C. 1.152.195.374 y T.P. 258.799 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f87e7384d40c2e22f36385052cdccc2246605668927c221efb4a1e0899892a9**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 24 de agosto de 2022 a las 16:48 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con T.P. 258.799 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 26 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1970
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
Demandado	FRANKLIN ARLEY GONZÁLEZ IBARRA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00837-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA y en contra de FRANKLIN ARLEY GONZÁLEZ IBARRA, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.090.449,00), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de **OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$824.782,00)**, causados desde el 19 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN RUIZ RIOS, identificado con C.C. 1.152.195.374 y T.P. 258.799 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

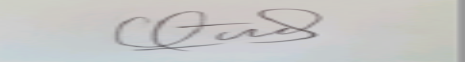
Código de verificación: **e3a2520651b52fe167139db386dece3a0655cf2e850229af0d12613f1c6f5133**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de agosto de 2022 a las 16:42 horas.

Medellín, 26 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2515
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.
Demandada	GLORIA AMPARO CARMONA MÚNERA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00294-00
Decisión	DESARCHIVA

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y posterior desglose; el Juzgado teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado mediante auto proferido el día 24 de marzo de 2020 por medio del cual se denegó el mandamiento de pago y se ordenó la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, ordena que por secretaría se realice la entrega de los anexos de la demanda a la abogada BEATRIZ SALAZAR GÓMEZ, identificada con C.C. 43.401.362 y T.P. 117.027 del C.S.J., en calidad de autorizada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de agosto de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e192463d73140049c9645931299f6c008c87a47d206c0154efd4a444e5a5f0**

Documento generado en 26/08/2022 08:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de agosto del 2022, a las 5:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2546
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00785-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S. C.
DEMANDADA	LUIS ALFREDO CAMARGO ANGARITA
DECISIÓN	Autoriza notificar nuevas direcciones

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado LUIS ALFREDO CAMARGO ANGARITA, en las nuevas direcciones físicas y electrónicas informadas, conforme lo ordenado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746e531bf9fc3320e6ee209ced09acc88991a928a1563ce4c5d654d3ddb11737**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 25 de agosto del 2022, a las 4:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2547
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00721 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO.	ADRIANA CECILIA AREIZA CHAVARRIA
DECISION:	Incorpora citación negativa - autoriza notificar nuevas direcciones

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada ADRIANA CECILIA AREIZA CHAVARRIA con resultado negativo.

Por otro lado, considerando el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita autorización para notificar a la demandada en la dirección electrónica aportada, el Despacho por encontrarla procedente accede a la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; advirtiéndole a la memorialista que para ser tenida en cuenta la notificación deberá aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación u otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 202.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ed23267b9843acef2a9bfde2072bba652b2b338a8ba27c46180449276dafb**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 24 de agosto de 2022 a las 16:56 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1955
Radicado	05001 40 03 009 2022 00796 00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante	PILI MARITZA MOLINA AGUDELO
Demandado	JULIO ERNESTO VILLA BUSTAMANTE
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA** instaurada por la señora **PILI MARITZA MOLINA AGUDELO** en contra del señor **JULIO ERNESTO VILLA BUSTAMANTE**.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito. (Art. 369 del C. G del P)

CUARTO: Por ser procedente y al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concede el amparo de pobreza

para sufragar los gastos procesales, a la demandante **PILI MARITZA MOLINA AGUDELO**.

QUINTO: Para que represente al demandante en este proceso se designa a la abogada **YURY ALEXANDRA VALENCIA MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.400.050 y portadora de la Tarjeta Profesional 178.105 del C. S de la J, a quien se le reconoce personería, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: El beneficiado con esta decisión lo acoge los efectos del artículo 154 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 29 de agosto de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d001c92f43518384af2af41fc514ed860549c543b8cee75b9f11783ee92da40**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de agosto del 2022, a las 11:25 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2541
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00678-00
PROCESO	EJEUCTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	HERMAN GIOVANNY ESPINOSA GUEVARA
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – autoriza notificación aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al señor HERMAN GIOVANNY ESPINOSA GUEVARA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el señor HERMAN GIOVANNY ESPINOSA GUEVARA no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO 29 de agosto del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70680e0fbc33d4b2180f1c0c40e6414a5aec949a780f438dee7ad4d9e091ece4**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 25 de agosto de 2022, a las 12:37 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2542
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00720-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A.
DEMANDADA	SESAMO DISTRIBUCIONES S. A. S. NATALIA MORENO JIMÉNEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784e37f07a5794d33b7e4c938a4590006a63a621dbb3ef12ad7b654e36d8d718**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de agosto del 2022 a las 11:01 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2548
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00690-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JONTHAN YULIAN MEJIA CHAVERRA
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, informando que el embargo ordenado mediante oficio No. 2764 del 14 de julio del 2022 sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 001-1189991, 001-1182576 y 001-1182692 de propiedad del demandado JONATHAN JULIAN MEJÍA CHAVERRA, fue cancelado por haberse registro otro embargo para el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, sobre los mismos bienes inmuebles, ordenado mediante oficio No. 696 del 09 de agosto del 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, radicado No. 2022 00617, conforme lo artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87c95a90d39f387686f2beeaed9d051005209f8ed1e82ee84ed4fb9c8543327**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL; Señor Juez se deja constancia que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de agosto del 2022, a las 10:51 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2539
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00439-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLÓREZ
DECISIÓN	Incorpora aviso rehusado

Se incorpora la notificación por viso enviada al demandado BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLÓREZ, con resultado rehusado conforme lo certifica la empresa de correo ENVIAMOS, quien dejó constancia que el demandado reside en el lugar, recibió, pero se negó a firmar, razón por la cual procedió a dejar la comunicación en el lugar; así las cosas el Juzgado entenderá entregada la notificación de conformidad con el Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, la cual se perfeccionó el día 22 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de agosto del 2022

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045f77fd120893fcf2200ba32221527213b8bc7d182e0e6c7e7f29bd518edf03**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 24 de agosto del 2022, a las 6:01 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES, con C. C. No. 71.697.189 y T. P. 65.695 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2535
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00527 00
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA BEDOYA BOTERO
DEMANDADO	MARTA ELENA BLANDÓN BEDOYA
DECISION:	Auto reconoce Personería

Considerando que el poder aportado en memorial que antecede, reúne los requisitos legales, el Despacho personería al Dr. OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.697.189 y portador de la tarjeta profesional número 65.695 del Consejo Superior de la Judicatura; para que represente a la demandada MARTA ELENA BLANDÓN BEDOYA, en los términos del poder conferido.

Por otro lado, en atención a la solicitud formulada por el abogado OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES, en calidad de apoderado de la demandada MARTA ELENA BLANDÓN BEDOYA, el Juzgado ordena por secretaría se remita de manera inmediata la totalidad del expediente electrónico, a través del canal digital informado para ello.

Se acepta la renuncia a términos solicitada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 119 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d717560cd4226ee44774e501a7d7283ce0653b36c1b16cb81e62f7a1d4233a5**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de agosto de 2022 a las 15:08 horas. Medellín, 26 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1971
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JHONIR FUENTES RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00374-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que el vehículo de placas GRO171 fue capturado y entregado a su favor mediante diligencia practicada por el comisionado Inspector de Policía Urbana de 1ª CAT el día 15 de junio de 2022, para lo cual aporta copia del acta de entrega efectuada por el comisionado; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó a través del comisionado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues

deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar al Inspector de Policía Urbana 1A CAT de Medellín, señor JOSÉ FERNANDO GARCÍA A., para que proceda a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JHONIR FUENTES RODRÍGUEZ, por cumplimiento del objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena al comisionado Inspector de Policía Urbana 1A CAT de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 39 del 08 de abril de 2021, con relación al vehículo de placas GRO171 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Se ordena oficiar a la Policía Nacional – Sijin, para que se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 08 de abril de 2021 y al Despacho Comisorio Nro. 39 del 08 de abril de 2021, con relación al vehículo con placas GRO171 de propiedad del señor JHONIR FUENTES RODRÍGUEZ.

CUARTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

QUINTO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales anteriores y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 29 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6ded783f00d58f59ccf954f74502e2168d79feea93f77a85063848b991d062**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de agosto de 2022 a las 9:12 horas.
Medellín, 26 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	2518
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	FM SUPPLIES S.A.S. FABIO ANDRÉS MARIN GARCÍA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00105-00
DECISIÓN	Acepta subrogación legal parcial.

De conformidad con lo expuesto en el memorial que antecede, se dispone reconocer a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), la subrogación legal y parcial admitida por BANCOLOMBIA S.A., hasta el monto de lo pagado por la obligación garantizada, esto es TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$34.800.000,00) por el pagare aportado como base de recaudo ejecutivo.

El subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará como litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A., toda vez que no ha existido desplazamiento total de quien inicialmente tenía de forma exclusiva la calidad de parte demandante, por cuanto la subrogación sólo operó parcialmente respecto de un monto del crédito materia de cobro ejecutivo, por lo que el acreedor y demandante inicial, continúa vinculado al proceso, permitiendo al subrogatario o adquirente intervenir como litisconsorte.

De otra parte, toda vez que la obligación a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A., solo ha sido pagada en parte por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., podrá aquella entidad seguir ejerciendo sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia a este que solo ha pagado una parte del crédito, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1670 del C. C.

Por otro y en atención a la solicitud de la apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se ordena que por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la memorialista, con el fin de ejercer el derecho que se le otorga con la subrogación.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LILIANA RUIZ GARCÉS, identificada con C.C. 32.299.164 y T.P. 165.420 del C.S.J., para que represente los intereses del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 29 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

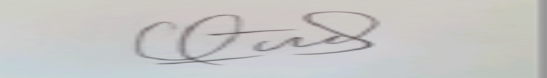
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa250a268ee2be1686e27e7249616c49ceec9b201cdde26e6bf3ed236c0d130f**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 25 de agosto de 2022 a las 9:03 horas.
Medellín, 26 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2517
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00506-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BLANCA STELLA OCHOA ESCOBAR
DEMANDADA	LUZ DAMARIS JARAMILLO SALDARRIAGA
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 140 del 30 de junio de 2022 presentado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, sin auxiliar.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4313341bca602b81e005e25ab49cae93d4c11dcc19f3a43c20baec45f389d897**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido el correo institucional del Juzgado el día 25 de agosto del 2022, a las 1:13 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2543
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00302-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DORIS HELENA ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADO	VANESSA JARAMILLO TOBÓN
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso enviada a la demandada VANESSA JARAMILLO TOBÓN, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día diez (10) de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f92201f41507d458bb46edf02df692189e197f31f73e4f604363f3b0f00aab9**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de agosto del 2022, a las 1:50 y 1:55 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2544
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00163-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL
DEMANDADA	JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación personal

En atención a los memoriales presentados por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada al demandado JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO, las cual fueron remitidas por correo electrónico el día 25 de agosto del 2022; el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° del Ley 2213 de 2021 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó la constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571c354bcbeac93140dac913bc87e0cf0c46422f05e7d213946dcdd8ae5230d0**

Documento generado en 26/08/2022 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de agosto del 2022, a las 9:02 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2538
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00316-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIFIANZA S. A.
DEMANDADA	FIGURAS INFORMALES S. A. S.
DECISIÓN	Resuelve

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el abogado JOSÉ PABLO PIZANO TORRES, sin pronunciamiento alguno, toda vez que no tiene personería para actuar dentro del presente proceso y el proceso se encuentra suspendido por solicitud de las partes hasta el 04 de septiembre del 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860aabf35b206d03a6d84a52334c4b93b78364f477e4ce2c9a0c656409168968**

Documento generado en 26/08/2022 08:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>